



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 001-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 015-2010-OSINFOR-DSCFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

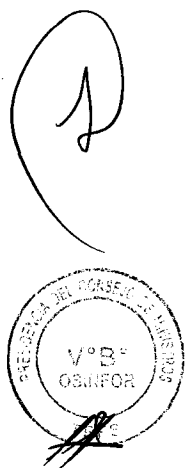
ADMINISTRADO : SEGUNDO JAVIER DÍAZ TORRES

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2012-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 8 de mayo de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 31 de julio de 2002, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el señor Segundo Javier Díaz Torres (en adelante, señor Díaz), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines maderables en las unidades de aprovechamiento N° 210 y 211 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-054-02 (fs. 66) (en adelante, Contrato de Concesión Forestal).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 488-2008-INRENA-ATFFS-PUCALLPA, del 4 de octubre de 2008 (fs. 22), se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA), correspondiente a la zafra 2008-2009, en una superficie de 673,82 hectáreas.
3. Mediante Carta N° 164-2010-OSINFOR-DSCFFS, del 27 de enero de 2010, el OSINFOR comunicó al señor Díaz, la realización de una supervisión de oficio al POA correspondiente a la zafra 2008-2009 (en adelante, sexta zafra), a partir del 8 de febrero de 2010. (fs. 18)
4. Del 13 al 21 de febrero de 2010, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó dicha supervisión de oficio al área del POA de la sexta zafra, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N°



he

46-2010-OSINFOR-DSCFFS, del 7 de abril de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Con Resolución Directoral N° 050-2010-OSINFOR-DSCFFS, del 7 de setiembre de 2010 (fs. 103), notificada el 8 de setiembre de 2010 (fs. 101 y 102), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Díaz, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las causales de caducidad establecidas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con los literales b) y e) del Artículo 91° - A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias, así como por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w)¹ del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
6. Mediante escrito con registro N° 484 (fs. 106), recibido el 10 de setiembre de 2010, el señor Díaz solicitó la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 050-2010-OSINFOR-DSCFFS, por contener vicios de nulidad trascendental, ya que se ha basado en presunciones no acreditadas y que en caso de ejecutarse causaría perjuicio moral y económico de imposible o difícil reparación.
7. Mediante los escritos del 10 de setiembre de 2010 (f. 109) y del 21 de setiembre del mismo año (fs. 120), el señor Díaz presentó y amplió respectivamente recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 050-2010-OSINFOR-DSCFFS y; mediante el escrito con Registro N° 590, del 4 de octubre de 2010, desistió de su recurso de apelación y solicitó que sea considerado como recurso de reconsideración.
8. Mediante Carta N° 814-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 140), del 18 de octubre de 2010, la cual fue notificada el 25 de octubre de 2010, se comunicó al señor Díaz que la Dirección de Supervisión declaró improcedente el recurso de Apelación y su

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





ampliatoria, así como la suspensión de ejecución de Resolución Directoral N° 050-2010-OSINFOR-DSCFFS.

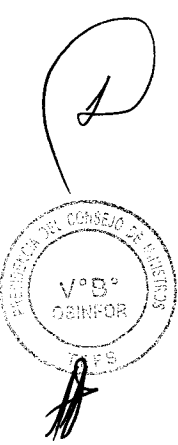
9. Mediante Carta N° 008-2010-SJDT (fs. 142), del 25 de octubre de 2010, recibida el mismo día, el señor Díaz solicitó se lleve a cabo una inspección ocular para la verificación de la ubicación de los tocones de madera aprovechada en la parcela de corta anual N° 06, correspondiente a la zafra 2008-2009.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 021-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 169), del 11 de febrero de 2011, la Dirección de Supervisión resolvió disponer la realización de una inspección ocular, como medio probatorio de parte, en la Parcela de Corta Anual N° 06, correspondiente a la zafra 2008-2009 de la concesión otorgada a favor del concesionario señor Díaz, designando al supervisor a cargo y disponiendo que esta se realice en el plazo máximo de 30 días contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo el concesionario prestar las facilidades del caso para su realización. Dicha resolución fue notificada al señor Díaz mediante la Carta N° 080-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 172), el 11 de febrero de 2011.
11. En ese sentido, mediante Carta N° 029-2011-OSINFOR-DSCFFS, del 1 de febrero de 2011, notificada el mismo día, el OSINFOR comunicó al señor Díaz, la realización de la supervisión, la cual sería llevada a cabo del a partir del 10 de febrero de 2011. (fs.174)
12. Del 16 al 23 de febrero de 2011, la Dirección de Supervisión del OSINFOR, realizó la verificación por descargo del área del POA de la sexta zafra, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 02-2011-OSINFOR-DSCFFS, del 18 de marzo de 2011 (fs. 181).
13. Con la Resolución Directoral N° 001-2012-OSINFOR-DSCFFS, del 12 de enero de 2012 (fs. 465), notificada el mismo día (fs. 468), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:

- a) Dejar sin efecto las medidas cautelares contenidas en la Resolución Directoral N° 050-2010-OSINFOR-DSCFFS.
- b) Sancionar al señor Díaz con una multa ascendente a 1.38 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- c) Sancionar al señor Díaz con una multa ascendente a 1.38 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.



14. Mediante escrito con registro N° 666 (fs. 470), recibido el 1 de febrero de 2012, el señor Díaz interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001-2012-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:

- a) El señor Díaz señaló respecto a la imputación de comisión de infracciones tipificadas en los numerales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, que *"(...) Existe dentro del POA 6 un conjunto de individuos aprovechados constatados por el especialista de OSINFOR de los cuales da cuenta el citado informe; lo cual debió merecer su evaluación y advertir si a partir de ello existe justificación de todo el volumen de los 73.11 m³ de la especie tornillo"*².
- b) El señor Díaz señaló también que: *"(...) en el procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, se parte de la presunción de inocencia, no se parte de la presunción de culpabilidad, siendo a partir de ese principio, la necesidad de actuar todos los medios de prueba que sean necesarios a efectos de desvirtuar el principio de inocencia. Ello en atención al principio de impulso de oficio, verdad material y carga de la prueba (...)"*³.
- c) Por otro lado, el señor Díaz manifestó haber aprovechado y movilizado lo que se declaró en el POA, toda vez que: *"(...) En mis descargos presenté individuos que justificaban lo aprovechado y movilizado dentro del POA 6. En la actuación de la inspección ocular, se señala que lo presentado en el descargo sólo justifica parcialmente el aprovechamiento y movilización de la especie Tornillo (...)"*⁴.
- d) Sobre ello, el señor Díaz añadió *"(...) del Informe de Supervisión N° 02-2011-OSINFOR-DSCFFS, se advierte el descargo mismo, es decir, la existencia de otros tocones que pueden justificar el aprovechamiento y movilización que se imputa ilegal de la especie Tornillo, entonces, debió la administración ampliar su horizonte en la actuación del medio de prueba para rescatar la verdad material y no privilegiar la formalidad, como es el caso de inspeccionar sólo la muestra dispuesta y no lo que se va encontrando en campo y que se da cuenta de manera indirecta (...)"*⁵.

- 
- 2 Foja 470.
3 Foja 471
4 Foja 471.
5 Fojas 471.



e) Finalmente, el señor Díaz manifestó que a fin de mantener la imputación y permitir la sanción administrativa, se usa la inacción administrativa y ausencia de valoración integral de los medios de prueba por parte del OSINFOR. Ello, pese a que "de la valoración integral de los medios de prueba se advierte la corroboración de nuestras afirmaciones, como es el caso de haber aprovechado los individuos dentro del POA 6."⁶

15. Mediante el Servicio de Consulta en Línea del Registro nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, el OSINFOR tomó conocimiento del fallecimiento del señor Segundo Javier Díaz Torres, el cual se produjo el día 28 de agosto de 2016, tal como consta en el Informe de Consulta obrante⁷ en el expediente del presente proceso.

II. MARCO LEGAL GENERAL

16. Constitución Política del Perú.
17. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
18. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
19. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
20. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
22. Resolución Presidencial N° 122-2012-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

⁶ Fojas 472.

⁷ Foja 483.

25. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

26. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
27. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

28. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 666 (fs. 470), recibido el 1 de febrero de 2012, el señor Díaz interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001-2012-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 20° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado⁹.
29. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento

⁸ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

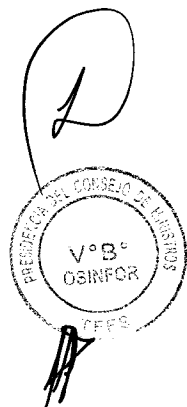
⁹ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

“Artículo 20°. - Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia administrativa. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Este recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. La resolución emitida por este agota la vía administrativa.

Los plazos para la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución de segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el recurso de reconsideración. (...).”





del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁰ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹¹.

30. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹² se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
31. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹³ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto


¹⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".


¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".


¹³ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁴, eficacia¹⁵ e informalismo¹⁶ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

32. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
33. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁷.
34. El escrito de apelación presentado por el señor Díaz, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)¹⁸, así como en lo dispuesto en los artículos

¹⁴ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...). Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁵ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁶ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁷ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°. - El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".



122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

35. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-

“Artículo 21°. - Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°. - Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

19

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 122°. - Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.

20

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 218°: Recurso de apelación

OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

36. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²¹.

37. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Díaz.

V. CUESTIÓN PREVIA: ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR SEGUNDO JAVIER DÍAZ TORRES

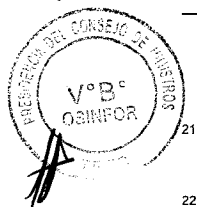
38. Mediante escrito con registro N° 666 (fs. 470), recibido el 1 de febrero de 2012, el señor Díaz interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001-2012-OSINFOR-DSCFFS. Sin embargo, el día 22 de marzo de 2017, este Órgano Colegiado realizó una consulta en el Servicio de Consulta en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, de la cual tomó conocimiento del fallecimiento del señor Díaz (fs. 483).

39. Es preciso señalar que con respecto al escrito presentado en fecha 1 de febrero de 2012 (fs. 470), carece de objeto pronunciarse al respecto, toda vez que, de la revisión del expediente (reporte de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) se advierte que el señor Díaz ha fallecido, poniendo fin a su condición de persona, de acuerdo con lo consignado en el artículo 61° del Código Civil²², perdiendo la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.



22



40. En tal sentido, corresponde determinar si corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Díaz.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

41. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente:

- Si corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Díaz.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.1 Si corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Díaz.

42. De acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Código Civil²³, la muerte pone fin a la persona y deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo que luego de ocurrido dicho evento no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
43. Del mismo modo, el literal j) del artículo 45° del Reglamento para la Gestión Forestal²⁴, señala que el fallecimiento de la persona natural es causal de extinción del título habilitante y la exceptúa de responsabilidades administrativas, civiles y penales

"Artículo 61°. - La muerte pone fin a la persona".

²³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.
"Artículo 61°. - La muerte pone fin a la persona".

²⁴ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
"Artículo 45.- Extinción de los títulos habilitantes y actos administrativos"
Los títulos habilitantes o actos administrativos se extinguen, según corresponda, por las causales siguientes:
a. Aceptación de renuncia escrita.
b. Resolución.
c. Revocación.
d. Rescisión.
e. Declaración de nulidad.
f. Sanción de paralización definitiva de actividades.
g. Caducidad.
h. Incapacidad sobreviniente absoluta.
i. Extinción de la persona jurídica.
j. Fallecimiento de la persona natural, salvo se haya realizado la sucesión del título habilitante.

La extinción del título habilitante, por cualesquiera de las causales anteriores, no libera al titular del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales que hubiera contraído, con excepción del literal j.
(...)"

44. Asimismo, el artículo 195° del TUO de la Ley N° 27444²⁵, señala que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
45. Al respecto, la doctrina²⁶ ha reconocido que en el caso de que el administrado sea persona natural, una de las causas que producen la conclusión del procedimiento administrativo es la muerte de dicha persona.
46. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 050-2010-OSINFOR-DSCFFS, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Díaz, por diversos incumplimientos a la legislación forestal y de fauna silvestre que se detallaron en el considerando 5 de la presente resolución.
47. No obstante, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el señor Díaz ha fallecido, constatándose tal situación a través de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, poniendo fin a su condición de persona. Por lo que, a la fecha, el señor Díaz ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones.
48. Ahora bien, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley²⁷.

²⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 195°. - Fin del procedimiento"

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

²⁶ *"Ciertamente que otras circunstancias también ocasionan la extinción del procedimiento administrativo, tales como la transformación o extinción de los administrados, la desaparición del bien sobre el cual se pretende recaiga alguna resolución administrativa, y las reformas legislativas. En todas esas circunstancias, sobreviene alguna causal que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento iniciado."*

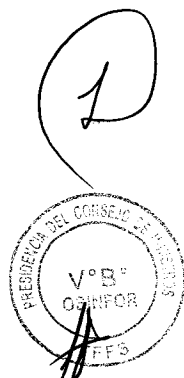
La transformación o extinción del administrado (en el caso de personas jurídicas) y la muerte de la persona natural ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como es el procedimiento de selección de personal cuando se trate de un postulante único o un procedimiento sancionador.

(...)

Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía de reflejo su terminación". (Énfasis agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2006. p. 487.

²⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.





49. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
50. Con relación a ello, debe tenerse presente que la sanción a imponerse, en caso de determinarse responsabilidad en el administrado, recaería en una persona cuya vida ha dado término, por lo que carecería de sentido un análisis sobre su responsabilidad administrativa; correspondiendo declarar la conclusión del procedimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 195° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444²⁸ y el archivo del presente procedimiento administrativo.
51. Cabe precisar, que en atención a que en el presente PAU no se han imputado casuales de caducidad, resulta conveniente obtener la información referida a la vigencia de la concesión analizada, a fin de determinar el estado actual de su titularidad y proceder con las supervisiones correspondientes.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Segundo Javier Díaz Torres, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines maderables en las unidades de aprovechamiento N° 210 y 211 del Bosque de Producción permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-054-02, contra la Resolución Directoral N° 001-2012-OSINFOR-DSCFFS.

²⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 195°. - Fin del procedimiento

(...)

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

Artículo 2°.- Declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo único seguido contra el señor Segundo Javier Díaz Torres, y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa. En consecuencia, no adquiere firmeza las infracciones imputadas al señor Segundo Javier Díaz Torres

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 4°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 015-2010-OSINFOR-DSCFFS a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR